



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00389-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que, por reparto, fue asignado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por ADRIANA PATRICIA LAMPREA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 52.550.225 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER y TENER al abogado JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la accionante ADRIANA PATRICIA LAMPREA MUÑOZ para que la represente en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITIR la acción de tutela instaurada por ADRIANA PATRICIA LAMPREA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 52.550.225 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

VINCULAR a la presente acción a la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC.

REQUERIR, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 a las accionadas y a la vinculada para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela e informen lo pertinente sobre la aplicación de pruebas escritas a los inscritos en el concurso de méritos Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 - OPEC 147914 y la procedencia o no, de rehacer toda la actuación a partir de la citación a pruebas escritas..

REQUERIR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que publiquen en la página web de las entidades donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, y a que, por el medio más eficaz, notifiquen a todos aquellos que se encuentren inscritos en la OPEC 147914, ofertado en la Convocatoria Nación 3.

Por secretaria **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a las accionadas y a la vinculada, indicándoles que el informe, y las manifestaciones que hagan, se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no ser presentado dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 Junto con la comunicación debe remitirse copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Frente a la solicitud del accionante consistente en decretar medida provisional tendiente a que se suspenda la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 –Nación 3; cumple indicar que la misma no es procedente, pues, lo petitionado puede esperar al fallo de tutela; en ese sentido, frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional a través de autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales únicamente frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”.

En estas circunstancias, no encuentra el Despacho razones urgentes y necesarias que cumplan con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de una medida provisional en la forma deprecada por la accionante, quien deberá esperar a la sentencia que en derecho se profiera. En este orden de ideas se niega la solicitud de medida provisional.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito

¹ Corte Constitucional. Auto 258 de 2013. Magistrado Sustanciador. Alberto Rojas Ríos

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.

Correo electrónico: jato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336

Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbaf089da2419a5a6ba5b7095c79ee2ff23c2ee422c0ca4c4b1b7ce2716cda6**

Documento generado en 07/09/2022 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>